

Unidad de Procedimiento Administrativo Disciplinario

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

QUEJA N° 00601-2024

QUEJADA: [REDACTED], en su actuación como Juez de Paz de Única Nominación del Pueblo de la Jalca Grande, Distrito de la Jalca, Provincia de Chachapoyas y Departamento de Amazonas.

MATERIA: PRESUNTA INCONDUCTA FUNCIONAL

QUEJOSA: [REDACTED]

RESOLUCIÓN FINAL

RESOLUCIÓN NÚMERO: CATORCE

Chachapoyas, trece de abril de dos mil veintiséis. -

AUTOS Y VISTOS: Con la presente investigación con Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido contra [REDACTED], en su actuación como Juez de Paz de Única Nominación del Pueblo de la Jalca Grande, Distrito de la Jalca, Provincia de Chachapoyas y Departamento de Amazonas; y, **CONSIDERANDO:**

I. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1.1. El hecho que dio origen el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, es el escrito de fecha 11 de septiembre de 2024, presentado por el abogado [REDACTED] en representación de la señora [REDACTED], a través del cual interpone queja contra la señora [REDACTED], en su actuación como juez de paz de la Jalca, por presunta inconducta funciona en el que habría incurrido al haber emitido dos constancias con fecha 19 de marzo de 2024 a favor del señor [REDACTED], la primera señalando que el señor [REDACTED] siempre a brindando cuidado y protección a sus menores hijos de nombres [REDACTED] y [REDACTED], por motivos que la madre [REDACTED], se encontraba trabajando en lugares aledaños a esta jurisdicción, teniendo visitas de una vez al mes; asimismo, en la otra constancia ha señalado que el señor [REDACTED], fue quien siempre ha cuidado de sus dos menores hijos, desde su nacimiento hasta la actualidad con la alimentación, higiene, velar sus sueños, juegos y su protección general, mientras la madre se iba a estudiar y luego a trabajar en el lugar donde vivían y los lugares aledaños.
- 1.2. En mérito de ello, en autos a folios 10 a 11 corre la resolución número dos de fecha 25 de noviembre de 2024, a través del cual el magistrado Gonzalo Zababurú Saavedra jefe de la Unidad de Calificación e Investigación Preliminar se **avoca** y designa la continuación del trámite de la presente investigación al magistrado **Walker Steve Cuenca Quiroz**, quien a través de la resolución número tres de fecha 02 de diciembre de 2024, que corre a folios 12, se avoca al conocimiento y pone los autos a despacho para la emisión del informe correspondiente, el mismo que corre a folios 13 a 17 opinando: "**HABER MERITO** para la apertura de procedimiento administrativo

Unidad de Procedimiento Administrativo Disciplinario

disciplinario en contra de la señora [REDACTED], en su actuación como Juez de Paz de Única Nominación del Pueblo de la Jalca Grande, Distrito de la Jalca, Provincia de Chachapoyas y Departamento de Amazonas”, informe que fue remitido a Jefatura de la ODANC.

- 1.3. Continuando con el iter procedimental administrativo, mediante resolución número seis de fecha 11 de febrero de 2025, que corre a folios 29 a 33, el jefe de la ODANC Juan Cargos Guzmán Sosa se avoca al conocimiento y resuelve **aperturar** procedimiento administrativo disciplinario en contra de la señora [REDACTED], en su actuación como Juez de Paz de Única Nominación del Pueblo de la Jalca Grande, Distrito de la Jalca, Provincia de Chachapoyas y Departamento de Amazonas y designa como magistrado contralor para la tramitación del presente procedimiento, al magistrado **Alejandro Crispín Quispe**, quien mediante resolución número siete de fecha 11 de junio de 2025, se avoca al conocimiento y programa la realización de la audiencia única para el día 19.09.2025 a horas 08:15 am, siendo reprogramada para el día 09 de enero de 2026 a horas 16:30 pm, la misma que se realizó en la fecha y hora programada; y, siendo su estado el de emitir resolución, y puestos los autos a despacho se emite la presente resolución.

II. DEL HECHO, EL DEBER INFRINGIDO Y EL CARGO ATRIBUIDO:

- 2.1. Según fluye del auto de apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario, contenido en la resolución número seis, de fecha 11 de febrero de 2025, que obra a folios 29 a 33, se le atribuye a la señora [REDACTED], en su actuación como Juez de Paz de Única Nominación del Pueblo de la Jalca Grande, Distrito de la Jalca, Provincia de Chachapoyas y Departamento de Amazonas, el siguiente cargo:

“Es el haber emitido dos constancias a favor del señor [REDACTED], de fecha 19 de marzo de 2024, señalando en la primera, que el señor [REDACTED] (40), identificado con DNI N° [REDACTED], domiciliado en el [REDACTED] Jalea, ha vivido siempre brindando cuidado y protección a sus menores hijos de nombres [REDACTED], de 10 años de edad; y, [REDACTED], de 4 años de edad, por motivos que la madre [REDACTED] se encontraba trabajando en lugares aledaños a esta jurisdicción, teniendo visitas de una vez al mes”. “Asimismo, en la segunda constancia, señaló que el padre de familia [REDACTED], con DNI N° [REDACTED], de la niña [REDACTED], con DNI N° [REDACTED] y el niño [REDACTED], con DNI N° [REDACTED] fue quien siempre ha cuidado a sus hijos, desde su nacimiento hasta la actualidad con la alimentación, higiene, velar sus sueños, juegos y su protección general, mientras la madre se iba a estudiar y luego a trabajar en el lugar donde vivían y los lugares aledaños”; hechos que no corroboró personalmente al emitir dichas constancias, pues fueron hechos que suscitaban anteriormente a su encargatura como jueza de Paz, de fecha 22 de marzo de 2024, mediante Resolución Administrativa N°121-2024-PCSJAM-PJ; por lo que, habría incumplido lo establecido en el artículo 2° del Resolución Administrativa N°341-2014-CE-PJ, los jueces de paz solo pueden emitir constancias de hechos que corroboran personalmente.

Unidad de Procedimiento Administrativo Disciplinario

- 2.2. Con el presunto hecho irregular atribuido habría vulnerado su deber señalado en el numeral 5) del artículo 5° de la Ley N° 29824 “Ley de Justicia de Paz” que establece: 5. “Desempeñar sus funciones con dedicación y diligencia”.
- 2.3. Consecuentemente, la señora [REDACTED], en su actuación como Juez de Paz de Única Nominación del Pueblo de la Jalca Grande, Distrito de la Jalca, Provincia de Chachapoyas y Departamento de Amazonas, habría incurrido en presunta inconducta funcional, calificado como **FALTA GRAVE**, según lo establecido en el numeral 2) del artículo 49° de la Ley N° 29824 - Ley de Justicia de Paz, que establece: “Desacatar las disposiciones de carácter administrativo del Poder Judicial”; que es sancionable de acuerdo al artículo 53° de la aludida ley.

III. DEL DESCARGO DE LA INVESTIGADA

- 3.1. Respecto a los hechos atribuidos, a la señora [REDACTED], en su actuación como Juez de Paz de Única Nominación del Pueblo de la Jalca Grande, Distrito de la Jalca, Provincia de Chachapoyas y Departamento de Amazonas, en la declaración tomada con fecha 09 de enero de 2026, que obra en autos a folios 72 a 79, refiere esencialmente lo siguiente:
 - Refiere que días antes de que legalice las constancias, el señor [REDACTED] le llamó por su teléfono celular personal pidiendo que emita dichas constancias, lo cual le contestó que no podía emitir constancias en materia de alimentos, siendo que el señor [REDACTED] le dijo que consultará con su primo para que le redacte y que luego le llevaría para que le legalice.
 - Es así, que las constancias llegaron a su despacho redactadas y que únicamente ha procedido a legalizar; sin embargo, habría omitido consignar en las constancias que solo estaba legalizando las firmas no haciéndose responsable del contenido, como si fue consignado en el libro de legalizaciones.
 - Asimismo, refiere que las constancias no fueron redactadas en el despacho y que asume su responsabilidad de no haber consignado la observación en las constancias.

IV. DEL ANÁLISIS DE LOS HECHOS:

- 4.1. El hecho que dio origen el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, es el escrito de fecha 11 de septiembre de 2024, presentado por el abogado [REDACTED] Saavedra Tejada en representación de la señora [REDACTED], a través del cual interpone queja contra la señora [REDACTED], en su actuación como juez de paz de la Jalca, por presunta inconducta funcional en el que habría incurrido al haber emitido dos constancias con fecha 19 de marzo de 2024 a favor del señor [REDACTED], la primera señalando que el señor [REDACTED], siempre a brindando cuidado y protección a sus menores hijos de nombres [REDACTED] y [REDACTED], por motivos que la madre [REDACTED], se encontraba trabajando en lugares aledaños a esta jurisdicción, teniendo visitas de una vez al mes; asimismo, en la otra constancia ha señalado que el señor [REDACTED], fue quien siempre ha cuidado de sus dos menores hijos, desde su nacimiento hasta la actualidad con la

Unidad de Procedimiento Administrativo Disciplinario

alimentación, higiene, velar sus sueños, juegos y su protección general, mientras la madre se iba a estudiar y luego a trabajar en el lugar donde vivían y los lugares aledaños.

- 4.2. Conforme a los hechos quejados y de la documentación recabada a nivel preliminar, así como en esta etapa instructora que obran en autos, se tiene a folios 05 la constancia de fecha 19 de marzo de 2024 emitida por la señora [REDACTED], en su actuación como Juez de paz de la Jalca, a favor del señor [REDACTED], consignando que fue él quien siempre estuvo al cuidado de sus menores hijos [REDACTED] y [REDACTED] desde el nacimiento hasta la actualidad, velando por sus sueños, juegos y su protección general mientras la madre se iba a estudiar y luego a trabajar en el lugar donde Vivian y los lugares aledaños.
- 4.3. Del mismo modo, a folios 06 corre la constancia de tenencia de menores de fecha 19 de marzo de 2024, emitida por la señora [REDACTED], en su actuación como Juez de paz de la Jalca, donde hace constar que el señor [REDACTED] (40), identificado con DNI N° [REDACTED], domiciliado en el [REDACTED], quien ha vivido siempre brindando el cuidado y protección a sus menores hijos (...), por motivos que la madre [REDACTED] se encontraba trabajando en lugares aledaños a esta jurisdicción, teniendo visitas de una vez al mes.
- 4.4. En ese orden de ideas, se tiene que con fecha 19 de marzo de 2024, la señora [REDACTED] hoy quejada, a emitido dos constancias a favor del señor [REDACTED], los mismos que fueron utilizados como medios probatorios en la contestación de la demanda en el expediente judicial N° **00115-2024-0-0101-JP-FC-01**, seguido por [REDACTED] contra [REDACTED], sobre alimentos, conforme obra en autos a folios 91 a 116.
- 4.5. Ahora bien, respecto a la emisión de las constancias, nos trae a colación el numeral 5) del artículo 17 de la Ley N° 29834 – Ley de Justicia de Paz, que prescribe: En los centros poblados donde no exista notario, el juez de paz está facultado para ejercer las siguientes funciones notariales: (...) 5. ***“Otorgamiento de constancias, referidas al presente, de posesión, domiciliarias, de supervivencia, de convivencia y otros que la población requiera y que el juez de paz pueda verificar personalmente. En el caso de las constancias domiciliarias, debe llevar el registro respectivo en el que conste la dirección domiciliaria habitual del titular e informar periódicamente al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)”***; en el caso de autos, la investigada a emitido dos constancias que no ha podido constatar o verificar personalmente; asimismo, se trata de hechos que son del pasado, consignados desde el nacimiento de los niños, siendo hechos de muchos años antes, sobre circunstancias que son muy íntimas de un hogar como el de velar sus sueños entre otros.
- 4.6. En ese mismo sentido, el literal k) del artículo 2° de la Resolución Administrativa N° 341-2014-CE-PJ, precisa el tipo de constancias y certificados que pueden otorgar los jueces de paz (...) ***“otras constancias de hechos que el juez de paz pueda verificar personalmente”***; en concordancia, con el artículo 19° de la citada resolución, que prescribe: ***El Juez de Paz puede otorgar otras constancias siempre que cumpla con las siguientes condiciones: (...) b. Se trate sobre hechos o documentos que puedo constatar personalmente. (...) e) se realice sobre cuestiones en tiempo presente.***

Unidad de Procedimiento Administrativo Disciplinario

Es nula cualquier referencia a un hecho que ocurre en un periodo de tiempo pasado, la cual se considerará como no puesta”.

- 4.7. Estando a las normativas invocadas, se tiene que la señora [REDACTED], en su actuación como Juez de Paz de la Jalca, no debió emitir dichas constancias; si bien, en su informe oral de descargo recabado a través de la audiencia única de fecha 09 de enero de 2026, refiere que dichas constancias no fueron redactadas en su despacho; sin embargo, de eso no dejó constancia en los documentos expedidos; asimismo, de las aludidas constancias se desprende que fueron emitidas por la hoy quejada, más no se trata de una legalización de firmas.
- 4.8. Por lo tanto, habiendo determinado que la juez investigada ha realizado funciones que por su propia naturaleza no le corresponden, habría vulnerado su **deber** señalado en el numeral 5) del artículo 5° de la Ley N° 29824 “Ley de Justicia de Paz” que establece: “Desempeñar sus funciones con dedicación y diligencia”; incurriendo en **FALTA GRAVE** tipificado en el numeral 2) del artículo 49° de la Ley N° 29824 - Ley de Justicia de Paz, que establece: “Desacatar las disposiciones de carácter administrativo del Poder Judicial”; que es sancionable de acuerdo al artículo 53° de la aludida ley.

V. SOBRE LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

- 5.1. La facultad sancionadora debe ejercitarse observándose lo dispuesto en el artículo 53° de la Ley de Justicia de Paz – Ley N° 29824, que prescribe: “La **suspensión** se impone en casos de comisión de faltas graves. Consistente en la separación del Juez de Paz del ejercicio del cargo por un plazo no mayor a seis (6) meses”; sin embargo, nos trae a colación el **principio de pluralismo legal y pertinencia cultural**, contemplado en el literal a) del artículo 6° del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, aprobado mediante Resolución Administrativa N.° 297-2015-CE-PJ, que prescribe: “En el procedimiento disciplinario del juez de paz se admiten y valoran los medios de defensa basados en el derecho propio y las prácticas sociales de la comunidad a la que pertenece el investigado, si es que el hecho objeto de investigación se concilió o resolvió amparado en ellos. Asimismo, se actúa teniendo en consideración las características culturales del investigado o procesado”; en concordancia con el literal c) del aludido artículo, que prescribe: **Presunción de juez lego** “El juez de paz tiene derecho a que se presuma su condición de lego en derecho, salvo prueba en contrario por ser abogado o haber estudiado derecho nivel universitario”, siendo ello así, se tiene a folios 136 la ficha RENIEC de la señora [REDACTED], de la cual se puede observar que es lego en derecho, no es profesional en derecho; pues cuenta con grado de instrucción secundaria completa; asimismo, cuenta con una medida disciplinaria, tal como se verifica del registro de medidas disciplinarias que corre a folios 137; por lo que, de conformidad con el 248° inciso 3 del TUO de la Ley de procedimiento administrativo general – Ley N° 27444, para la graduación de una sanción, se debe valorar las circunstancias de la comisión de la infracción; siendo razonable y proporcional imponer la sanción administrativa de **SUSPENSION** del ejercicio del cargo como Juez de Paz de Única Nominación del Pueblo de la Jalca Grande, Distrito de la Jalca, Provincia de Chachapoyas y Departamento de Amazonas, a la señora [REDACTED] por el periodo de DOS meses, computados desde la fecha de la notificación con la presente resolución.

VI. PARTE RESOLUTIVA

Unidad de Procedimiento Administrativo Disciplinario

Por la argumentación fáctica y jurídica, el Magistrado Instructor – Juez Superior Provisional de la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Provincia de Chachapoyas, en adición a sus funciones Integrante de la Unidad de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de Amazonas; **RESUELVE:**

- 6.1. **SUSPENDER** del ejercicio del cargo como Juez de Paz de Única Nominación del Pueblo de la Jalca Grande, Distrito de la Jalca, Provincia de Chachapoyas y Departamento de Amazonas, a la señora [REDACTED] por el periodo de **DOS MESES**, computados desde la fecha de la notificación con la presente resolución, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.
- 6.2. **CONSENTIDA o EJECUTORIADA**, y en la calidad de cosa decidida sea la presente resolución, **REGÍSTRESE y PUBLÍQUESE** la sanción en el ERP modulo **PRENSA**.
- 6.3. **PÓNGASE** en conocimiento del ODAJUP de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, para los fines pertinentes.
- 6.4. **NOTIFÍQUESE** a las partes procesales con las formalidades de ley.